



## Resolución Administrativa

Lima, 31 de octubre de 2023

VISTO: el Expediente Administrativo con Registro Nº 24679-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el ex servidor asistencial cesante Jorge Alejandro Yarinsueca Gutiérrez, identificado con D.N.I. Nº 07438103, contra la denegatoria ficta del Hospital Nacional "Dos de Mayo" de la solicitud presentada el 30 de junio de 2023;

### CONSIDERANDO:

Que, el 30 de junio de 2023 se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por el servidor civil Jorge Alejandro Yarinsueca Gutiérrez, ex servidor asistencial cesante (en adelante, el "Impugnante") comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre el reintegro de las sumas devengadas por los conceptos de la Bonificación Especial establecida en el artículo Nº 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y el pago de los intereses legales;

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción en el área de trámite documentario del 15 de septiembre de 2023, el Impugnante presentó recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta, aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo de la solicitud presentada el 30 de junio de 2023;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del Art. 217º, y el numeral 218.2, del Art. 218º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444º - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220º, 221º y 124º del T.U.O. de la LPAG han dispuesto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. Además, deberá incluir la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso el Impugnante, al no tener respuesta a su solicitud de reintegro de las sumas devengadas por los conceptos de la Bonificación Especial establecida en el artículo Nº 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y el pago de los intereses legales correspondientes conforme a Ley, presentado el 30 de junio de 2023 y, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles para recibir respuesta a su solicitud, ha interpretado que existe denegatoria ficta, por lo que aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199º del T.U.O. de la LPAG, ha interpuesto su recurso administrativo de apelación el 15 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual se observa sobrepasado el plazo establecido por la LPAG; esto en atención al artículo 153º del T.U.O. de la LPAG, que ha prescrito que, el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días desde que es iniciado un procedimiento hasta aquel que se dicta la resolución respectiva;



Que, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 199.4, del artículo 199° del T.U.O de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece, entre otros, que son derechos de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; asimismo, el inciso b) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-01-PCM establece que: *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:(...) b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)"*;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 de setiembre de 2013, se aprobó la norma que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; en atención a ello, a través de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria se estableció que a partir de la vigencia del mencionado Decreto, al personal de salud comprendido en dicha norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, ni las Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Ley N° 27321, "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", establece en su Artículo Único que: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."*;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, emitida el 17 de diciembre de 2012, establece en el punto 28 que el artículo único de la Ley N° 27321 fijó un plazo de prescripción de cuatro (04) años para interponer acciones derivadas de una relación laboral. Este periodo comienza a contar desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral. Este plazo se aplica tanto a los servidores públicos bajo el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. En consecuencia, los servidores públicos bajo el mencionado régimen, incluyendo a los funcionarios públicos, pierden el derecho de ejercer acciones relacionadas a lo indicado luego de transcurrir cuatro (04) años a partir del día siguiente a la extinción de su vínculo laboral;

Que, con Resolución Administrativa N° 745-2016/OP/HNDM, de fecha 16 de setiembre de 2016, se resolvió en su artículo primero: *"Cesar por Límite de edad, a partir del 01 de octubre de 2016, al servidor Jorge Alejandro Yarinsueca Gutiérrez, Médico IV, Nivel 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", Unidad Ejecutora N° 0003, Pliego 137 - Instituto de Gestión de Servicios de Salud (...)"*. En ese sentido, desde la extinción de su vínculo laboral (01 de octubre de 2016), a la fecha de su solicitud (30 de junio de 2023), su derecho de accionar al reintegro de las sumas devengadas por los conceptos de la Bonificación Especial establecida en el artículo N° 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el pago de los intereses legales derivados de la relación laboral ha prescrito, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación con fecha de ingreso de 15 de setiembre de 2023;

Estando el Dictamen Legal N° 079-2023-OAJ-HNDM, de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





# Resolución Administrativa

Lima, 31. de octubre... de 2023

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación contra la denegatoria ficta del Hospital Nacional "Dos de Mayo" de la solicitud presentada por el ex servidor asistencial cesante Jorge Alejandro Yarinsueca Gutiérrez del 30 de junio de 2023, de acuerdo al plazo de prescripción descrito en la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral".

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Jorge Alejandro Yarinsueca Gutiérrez, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
*[Firma]*  
M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPOC  
DIRECTORA EJECUTIVA  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

RNPA/ WGCHIRATC  
C.c.:  
- Oficina Ejecutiva de Administración  
- Oficina de Asesoría Jurídica.  
- Oficina de Personal  
- Oficina de Estadística e Informática.  
- Interesado  
- Archivo.

Jorge Yarinsueca Gutiérrez

DNI: 07938102

3/x/23 9:39 h

*[Firma]*